

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
Por un trimestre... 3'00 pesetas
Por tres meses... 5'50
Por seis meses... 10'50
Por un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL
Por un trimestre... 3'50 pesetas
Por tres meses... 6'00
Por seis meses... 11'50
Por un año... 22'00
Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por línea, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por línea.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inscripciones comunicacionales que no vayan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en las no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MIERCOLES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial, El pago de la suscripción se adelantado, y el pago de los números que vayan acompañados de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de la Dirección del Tesoro, del Estanco y de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 25 de diciembre)

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A partir de los veinte días siguientes a la inserción de este Real decreto en la Gaceta de Madrid queda prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo, y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente artículo. Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones complementarias para dar efectividad a este Real decreto. Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve. ALFONSO El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial

Ordenanza para la exacción del impuesto sobre suscripciones y anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Table with columns: Tarifa, Pesetas. Rows: Por suscripciones en la capital, al trimestre... 5'50; Idem, por un mes... 2'00; Fuera de la capital por correo, franco de porte, al trimestre... 7'00; Idem, por un mes... 2'50; Por suscripción a un año fuera de la capital... 24'00; Por id. id. en la capital... 20'50; Números sueltos, uno... 0'25; Los anuncios que se inserten cuando lo permitan las comunicaciones oficiales por línea... 0'25; Id. id. por palabras... 0'05

REGLAS DE APLICACION

Suscripciones

- 1.ª Se considerará a los Ayuntamientos de la provincia como suscriptores obligatorios al «Boletín Oficial» por la suscripción propia y por la de la Junta municipal del Censo electoral. Las correspondientes a los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales correrán a cargo de los Ayuntamientos respectivos cuando expresamente de oficio, no se opongan a ello, sin consideración de efecto retroactivo a su advertencia. 2.ª Queda revocada toda suscripción concedida o consentida a entidades o particulares a título gratuito. 3.ª Se exceptúan del pago las suscripciones siguientes: Gobierno civil. Gobierno militar. Audiencia provincial. Delegación de Hacienda. Diputación provincial. A estas entidades, de carácter oficial, se les preguntará de oficio los números fijos que necesitan para sus servicios y se tendrá por suscripciones permanentes las que de oficio indiquen. Comandantes de puesto de la Guardia civil. 4.ª Los números sueltos que reclamen las Autoridades, exclusivamente para servicio interior de la Administración, se pedirán de oficio al Ilustrísimo señor Presi-

dente de la Diputación provincial indicando número de ejemplares.

5.ª Las suscripciones darán principio en los días primero de cada trimestre o mes natural. A instancia de los suscriptores, se admitirá la suscripción con efecto retroactivo, remitiendo o entregando la Administración los números publicados en el respectivo trimestre, salvo agotamiento de alguna edición.

6.ª El pago de las suscripciones es con carácter general y anticipado; pero dado la obligatoriedad de las suscripciones de los Ayuntamientos, durante una anualidad se servirá la suscripción aunque no sean satisfechos los recibos. Los Ayuntamientos que tengan en débito una anualidad, sin perjuicio del procedimiento de apremio en concepto de contribuyentes, dejarán de ser suscriptores y se les suspenderá la remisión del Boletín hasta la completa solvencia. De esta determinación se dará conocimiento al Excmo. señor Gobernador Civil, para que pueda tomar las necesarias medidas en evitación de perjuicios para el interés público.

7.ª La correspondencia para suscriptores y reclamaciones de carácter administrativo se dirigirá al señor Administrador de la Imprenta provincial. Los recursos y quejas, al Ilustrísimo señor Presidente de la Diputación provincial.

Anuncios

8.ª Los anuncios en el Boletín Oficial se clasificarán en dos clases: Oficiales y a costa de parte.

- Son Oficiales. a) Los que reproduzcan disposiciones del Poder público de carácter general. b) Las ordenes o edictos del Excmo. señor Gobernador Civil de carácter provincial. c) Las circulares de las demás Autoridades de mando o administrativas con jurisdicción en la provincia. d) Los edictos de los Alcaldes que tengan por finalidad la exposición al público de presupuestos, padrones, repartimientos y cuantos sirvan para dar publicidad, a

actos que afecten por igual a la colectividad de vecinos.

e) Los requerimientos y avisos oficiales, del poder Judicial y los que afecten al Orden público.

f) Los que interesen al general conocimiento y no establezcan privilegio ni beneficio en favor de persona o clase determinada.

10.ª Son a costa de parte:

Todos los que interesen a entidades o particulares por expedientes judiciales o administrativos o por simple interés del anunciante y no estén comprendidos en el carácter de oficiales en toda la extensión de la regla octava.

11.ª Las dudas que puedan nacer de la interpretación de casos especiales serán resueltas por la Comisión Provincial, previo informe del Asesor jurídico de la Corporación. En tales casos, será publicado el anuncio de que se trate si la Autoridad, Corporación o particular se somete al pago del anuncio litigioso, sin perjuicio de los recursos que procedan al acuerdo de la Comisión provincial.

12.ª Los anuncios sin excepción serán remitidos al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia y autorizados que sean tendrán entrada en la Oficina de la Administración del periódico. Los anuncios oficiales se insertarán por riguroso orden de numeración salvo indicación especial por nota del señor Gobernador civil. Los de pago, en igualdad de condiciones, se insertarán por riguroso orden, pero tendrán relación los que sean presentados en las condiciones que se preveen en la regla 13.ª

13.ª A todo anuncio de pago debe preceder el ingreso de Administración mediante recibo de su importe, y si no fuere conocido en el mismo anuncio se hará constar, en forma clara y concreta, la garantía de pago por entidad o representación bastante en la Capital.

14.ª Los anuncios judiciales que afecten a persona o clase determinada y los de Obras públicas Regimientos, Ayuntamientos y entidades oficiales, por excepción, se publicarán sin la previa garantía metálica, pero deberán abonar

los derechos a la presentación del recibo si reside en la capital o por sus representantes, apoderados o agentes, si fuera de ella, aunque las subastas, concursos o invitaciones resulten desiertos y nunca por ningún concepto, bajo la responsabilidad del Administrador, será publicado ningún anuncio, cuando la entidad interesada tenga pendiente de pago algún recibo.

15.ª Las anuncios y suscripciones se cobrarán por su importe íntegro, tanto a los particulares como a las entidades de carácter oficial y autoridades en armonía con la real orden de 27 de febrero de 1.893 (Gaceta 14 de Marzo.)

La presente Ordenanza regirá durante el año de 1.930 prorrogable en lo sucesivo mientras no se modifique.

Logroño 17 de Diciembre de 1929.—El Presidente, E. Herreros de Tejada.—Sesión de 17 de Diciembre de 1929.—Aprobada.—El Presidente, E. Herreros de Tejada.—Hay un sello que dice—Diputación Provincial de Logroño.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Estatuto Provincial se inserta en el Boletín Oficial, a fin de que dentro del plazo de 15 días, siguientes a su publicación pueda interponerse reclamación ante el Ministerio de la Gobernación.

Logroño, 17 de Diciembre de 1929.

El Presidente, Enrique Herredes de Tejada.

ORDENANZA

para la exacción del Arbitrio sobre establecimiento de servicios y servidumbres en carreteras y caminos vecinales de la Diputación Provincial de Logroño

Clasificación por zonas a los efectos de los permisos detallados en los conceptos siguientes:

La zona primera comprenderá el término municipal de los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes.

La zona segunda, los términos municipales que exceden de 2.000 habitantes y tengan menos de 10.000.

La Zona tercera todos los demás términos municipales.

PRIMERA PARTE

Permisos para edificaciones y obras

1.—Para la construcción de tagas y pasos sobre cuneta y de pasos en terraplén para carruajes, de 3 metros de ancho, por cada permiso.

En las zonas de 1.ª clase 50'00 ptas.
 » » » 2.ª » 25'00 »
 » » » 3.ª » 15'00 »

a) Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que co-

rresponda según tarifa de las Zonas respectivas.

b) Por cada permiso de paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de concedido, se abonará la tercera parte de lo que corresponda a la tarifa anterior de la Zona respectiva

La Diputación declara exceptuados del pago de los derechos de permiso establecidos en las anteriores tarifas, a los propietarios que hayan cedido gratuitamente, sin ninguna condición especial, los terrenos para la construcción de la carretera o camino.

11.—Para la construcción y ampliación de edificios lindantes con carreteras o caminos provinciales, por metro lineal, y de fachada de nueva construcción sobre el camino o carretera.

En las Zonas de 1.ª clase 10'00 ptas.
 » » » 2.ª » 5'00 »
 » » » 3.ª » 3'50 »

Cuando la obra tenga un piso o pisos sobre la planta baja se pagará además por cada metro superficial de fachada de nueva construcción, lindante con la carretera sobre la planta baja.

En las Zonas de 1.ª clase 0'50 ptas.
 » » » 2.ª y 3.ª 0'85 »

111.—Por la reparación de edificios comprendidos en el concepto 2.º y para realizar otras obras que afecten a su exterior, dentro de la Zona de servitud reglamentaria (la Zona de servitud reglamentaria alcanza por cada lado de la carretera o camino, hasta 25 metros a contar de las respectivas aristas exteriores de la explanación de la vía) por cada permiso.

En las Zonas de 1.ª clase 20'00 ptas.
 » » » 2.ª » 10'00 »
 » » » 3.ª » 7'00 »

Cuando las obras de reparación o reforma lleguen a la sobreplanta baja, se pagará además, por cada metro superficial, de fachada sobre la carretera, sobre dicha planta baja afectada por la reforma o reparación.

En las Zonas de 1.ª clase 0'20 ptas.
 » » » 2.ª y 3.ª 0'10 »

c) Si las obras de referencia consisten únicamente en el revoque o blanqueo de la fachada, se abonará la mitad de los arbitrios determinados anteriormente.

IV. Para la construcción y ampliación de edificios, la fachada de los cuales linda con la vía provincial, por cada metro superficial de terrenos dentro de la Zona de servitud ocupada por la planta baja de nueva construcción satisfarán.

En las Zonas de 1.ª clase 0'25 ptas.
 » » » 2.ª » 0'15 »
 » » » 3.ª » 0'10 »

Cuando la obra tenga un piso o pisos sobre la planta baja se pagará además por metro superficial ocupado por cada planta baja de nueva construcción.

En las Zonas de 1.ª clase 0'05 ptas.
 » » » 2.ª y 3.ª 0,025 »

V.—Por la reparación de edificios comprendidos en el concepto IV, y para realizar otras obras que afecten al exterior dentro de la zona de servitud reglamentaria, por cada permiso.

En las Zonas de 1.ª clase 10'00 ptas.
 » » » 2.ª » 5'00 »
 » » » 3.ª » 3'50 »

d) Si las obras de referencia consisten únicamente en el revoque o blanqueo de la fachada se abonará la mitad de los arbitrios determinados anteriormente.

VI.—Para la construcción de muros de contención de sostenimiento de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillo, u otros materiales de clases análogas o superiores, en terreno lindante con carreteras y caminos por cada metro lineal de cerca:

En las zonas de 1.ª clase 2'00 ptas.
 » » » 2.ª » 1'00 »
 » » » 3.ª » 0'60 »

VII.—Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espino artificial, u otros elementos análogos, como postes espaciados, por metro lineal de cerca.

En las zonas de 1.ª clase 1'00 ptas.
 » » » 2.ª » 0'50 »
 » » » 3.ª » 0'30 »

VIII.—Por el permiso (a precario y condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras y caminos, o la zona de urbanización de las propias vías, para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante el trimestre:

En las zonas de 1.ª clase 6'00 ptas.
 » » » 2.ª » 3'00 »
 » » » 3.ª » 3'00 »

IX.—Por el permiso (a precario y condicional) que caducará en todo caso al finalizar el ejercicio para el establecimiento de paradas fijas de vehículos, en sitio apropiado de las zonas de urbanización de las vías provinciales por cada vehículo, tanto de motor mecánico como de motor animal por cada puesto de parada fija:

En las zonas de 1.ª clase el 10 por 100 del importe de la patente anual que le corresponda:

En las zonas de 2.ª y 3.ª clase el 5 por 100 del referido importe para la aplicación y percepción de ese arbitrio se asimilarán los coches y tarifas para el transporte de viajeros, a los vehículos de motor mecánico, determinados en el primer grupo, o sea en camiones y ómnibus automóviles:

X.—Por el permiso para talar bosques o arboledas situadas dentro de la zona de la urbanización o servitud de las zonas provinciales, por cada cincuenta metros lineales

de boaque cortado paralelamente al camino.

En las zonas de 1.ª clase 15'00 ptas.
 » » » 2.ª y 3.ª 10 00 »

XI.—Por el permiso de explotación, que caducará al año concedido, de canteras de todas clases, y para la extracción dentro de aquel plazo de un volumen de materiales superior a quinientos metros cúbicos o inferior a 1.000 metros cúbicos y por apertura de pozos dentro de las zonas de servitud de las vías:

En las zonas de 1.ª clase 40'00 ptas.
 » » » 2.ª y 3.ª 25'00 ptas.

e) Si el volumen de dichos materiales, que se ha de extraer en el plazo de un año, es inferior a quinientos m³, se pagará por el permiso la mitad de lo que corresponda según la anterior tarifa, a las respectivas zonas, y el doble de dicha tarifa, en el caso de ser superior a 1.000 m³, el volumen a extraer anualmente:

XII.—Por cada permiso cuyo objeto no esté comprendido en los conceptos precedentes, a excepción de la construcción y arreglo de aceras y bajadas de agua en la línea de fachada:

En las zonas de 1.ª clase 10'00 ptas.
 » » » 2.ª » 5'00 »
 » » » 3.ª » 3'50 »

SEGUNDA PARTE

Permisos para Instalaciones y Canalizaciones

XIII.—Para la apertura de las zanjas en carreteras o caminos provinciales, o en la zona de urbanización de las mismas vías, para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de aguas o gas, u otros servicios por cada metro lineal de zanja.

En las zonas de 1.ª clase 6'00 ptas.
 » » » 2.ª y 3.ª 3'00 »

f) Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de conducciones o cañerías o para la sustitución de otras de igual clase, la instalación y servitud de las cuales esté ya autorizada, se abonará por metro lineal la mitad que indica la tarifa de las respectivas Zonas.

g) Se abonará igualmente la mitad del que corresponde a las respectivas Zonas según la tarifa anterior, por metro lineal de instalación para el establecimiento de la cual, se utilicen obras de fábrica, metálicas o mixtas de las mismas vías.

h) Se abonará igualmente la mitad del que corresponde a las respectivas Zonas, según la tarifa anterior, por metro lineal de instalación, cuando no sea preciso efectuar el establecimiento de esta sobre la explanación del camino o zona de urbanización, a cielo abierto.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no se encuentra gravada con canon, pagará en concepto de permiso el doble de

los derechos tarifados (canones al número XXIV).

XIV.—Para la apertura de zanjas en las mismas vías, y en su zona de urbanización, para la instalación de conducciones de energía eléctrica subterránea, por metro lineal de zanja.

En las Zonas de 1.ª clase, 3'00 pesetas.

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase, 1'50 pesetas.

i) Cuando la apertura de las zanjas sea para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otras de igual clase, la instalación y servitu de las cuales esté ya autorizada, se abonará por metro lineal, la mitad que indica la tarifa de las respectivas Zonas.

j) Se abonará igualmente la mitad de lo que corresponda a las respectivas Zonas según la tarifa anterior, por metro lineal de instalación en los casos siguientes:

1.º Cuando por la instalación de la conducción se utilicen obras de fábrica, o mixtas de las mismas vías.

2.º Cuando no sea preciso establecer conducción sobre la explanación del camino o zona de urbanización a cielo abierto.

Si la instalación por ser transversal al camino, no está gravada en canon, pagará por el permiso el doble de los demás tarifados. (Tarifa canones al núm. XXIV).

XV.—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en galerías o capacidad cubierta en las mismas vías e instalación de cajas de distribución de energía eléctrica, otros aparatos, cañerías y conducciones de todas clases, en su zona por metro de la caja:

En las Zonas de 1.ª clase, 10.000 pesetas.

(Canones al núm. 25)

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase, 5.000 pesetas.

XVI.—Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de urbanización:

En las Zonas de 1.ª clase, 75'00 pts.

» » 2.ª » 50'00 »

En el caso de superposición de zonas se aplicará la tarifa correspondiente a la zona de superior categoría. (Tarifa de canones al número XXVI).

La instalación dentro de la zona de servitud devengará la mitad de los derechos.

XVII.—Por cada cata a cielo abierto para determinar la situación de avería en las condiciones de subsuelo en carreteras y caminos:

En las Zonas de 1.ª clase, 10'00 pts.
En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase 5'00 pesetas.

XVIII.—Para la instalación en las carreteras y caminos o en su zona de urbanización de vías fé-

rrreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal de vía férrea:

En las zonas de 1.ª clase 2'50 ptas.
» » 2.ª » 1'25 »
» » 3.ª » 0'85 »

k).—Por cada permiso de instalación con carácter provisional de las referidas vías férreas que caducará a los seis meses de concedido, se abonará la mitad de lo que corresponda según tarifa anterior a las respectivas zonas.

Si la instalación por ser transversal al camino, no está gravada con canon, pagará en concepto de permiso el doble de los derechos tarifados (Canones al número XXII).

XIX.—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras o caminos provinciales, dentro de la zona de urbanización destinado al tendido aéreo de conducciones de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

En las zonas de 1.ª clase 35'00 pesetas.

En las zonas de 2.ª y 3.ª clase 15'00 pesetas.

Cuando se ocupe una superficie mayor de un metro cuadrado se abonará en proporción de la que se ocupe. (Tarifa canones al número XXVIII).

XX.—Por cada poste, caja o aparato que se coloque fuera de la zona de urbanización de dichas vías, por dentro de la zona de servitud reglamentaria, destinada al tendido de conducciones de energía eléctrica, ocupando una superficie menos de un metro cuadrado:

En las zonas de 1.ª clase 15'00 pesetas.

En las zonas de 2.ª y 3.ª clase 7'00 pesetas.

Cuando se ocupe una superficie mayor de un metro se abonará a proporción de lo que se ocupe.

XXI.—Por cada indicador de anuncios que se coloque a menor distancia de 6 metros y a mayor de 3 de la arista de la carretera, por cada permiso que caducará al año de concedido:

En las zonas de 1.ª clase 16'00 pesetas.

En las zonas de 2.ª clase 10'00 pesetas.

XXII.—Por cada indicador de anuncios que se coloque dentro de la zona de servitud reglamentaria, pero a mayor distancia de 6 metros de la arista de la vía, por cada permiso:

En las zonas de 1.ª clase 8'00 pesetas.

En las zonas de 2.ª y 3.ª clase 5'00 pesetas.

XXIII.—Para las instalaciones telefónicas y telegráficas particulares, el arbitrio de permiso será igual al fijado para las análogas eléctricas, en las correspondientes tarifas anteriores.

TERCERA PARTE

Canon anual de servidumbre y servicios establecidos en carreteras y caminos provinciales

XXIV.—Por las ocupación del subsuelo de las carreteras y caminos con cables eléctricos, o con cañerías por agua o gas, instalados en sentido longitudinal del camino, por cada metro lineal de cañería:

En las zonas de 1.ª clase 0'20 pesetas.

En las zonas de 2.ª y 3.ª clase 0'10 pesetas.

XXV.—Por la ocupación del subsuelo en galerías o capacidad cubierta o por instalación aérea en las cajas de distribución de energía eléctrica: por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

En las Zonas de 1.ª clase 20'00 pesetas.

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase 10'00 pesetas.

XXVI.—Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, por metro cuadrado dentro de la zona de urbanización.

En las Zonas de la 1.ª clase 50'00 pesetas.

En las Zonas de 2.ª clase 30'00 pesetas.

En el caso de superposición de zonas se aplicará la tarifa correspondiente a la zona de superior categoría.

Además del canon determinado satisfarán un céntimo y medio por cada litro de gasolina suministrado por los aparatos concedidos.

XXVII.—Las vías férreas establecidas o que se establezcan en carreteras o caminos para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc. satisfarán en concepto de canon anual por el tendido de estas líneas por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino que ocupen.

En las Zonas de 1.ª clase 0'45 pesetas.

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase 0'30 pesetas.

En este canon va comprendido el tendido de línea eléctrica aérea o subterránea destinada a suministrar la fuerza.

XXVIII.—Por el tendido de cables eléctricos aéreos sobre las carreteras o caminos dentro de la zona de urbanización a saber:

Los destinados exclusivamente a iluminación:

En las Zonas de 1.ª clase 0'10 pesetas.

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase 0'05 pesetas.

Los destinados a otros servicios por metro lineal:

En las zonas de 1.ª clase 0'20 pesetas.

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase 0'10 pesetas.

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios por cada metro lineal:

En las Zonas de 1.ª clase 0'40 pesetas.

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase 0'20 pesetas.

XXIX.—Los tranvías establecidos o que se establezcan en carreteras o caminos provinciales, satisfarán en concepto de canon anual por el tendido de sus líneas; por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino:

En las Zonas de 1.ª clase, 0'75 pesetas.

En las Zonas de 2.ª y 3.ª clase, 0'50 pesetas.

Este canon quedará reducido a la mitad durante los cinco primeros años de establecido el tranvía.

En este canon va comprendido el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada a suministrar la fuerza.

(Continuará)

3352

Delegación de Hacienda de la Provincia de Logroño

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 138 del Reglamento para la ejecución del convenio de 15 de octubre de 1921, entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen inventarios duplicados de los Tabacos y Efectos Timbrados existentes de dicha Compañía que al acto asistan y autoricen los citados inventarios los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en las localidades en que haya Administración Subalterna; esta Delegación, con el fin de que el servicio de que se trata sea practicado con la mayor exactitud creo oportuno hacer las prevenciones siguientes:

La formación de los inventarios habrá de llevarse a efecto precisamente el día 31 del corriente mes en los impresos que al efecto presentará el Administrador de la Subalterna, en cuya Oficina deberá constituirse el señor Alcalde y Secretario para proceder en unión del Administrador, al recuento de las labores de Tabacos y Efectos Timbrados estampando su resultado en los respectivos inventarios y cuidando evitar toda clase de errores o cambio de clases y precios, así como las enmiendas y raspaduras, que, de haberlas, habrán de salvarse debidamente, a fin de que los inventarios reflejen exactamente las existencias en el mencionado día.

Una vez practicado el recuento y autorizado, cuidará la Alcaldía de que por el primer correo sea remitido un ejemplar de cada uno a esta Delegación, para su remisión a la Dirección General del Timbre, quedando el duplicado en poder del Administrador Subalterno.

Logroño 24 de Diciembre de 1929
V.º B.º El Delegado de Hacienda Baldomero Campos.—El Administrador de Rentas Públicas, Nicanor Herrero.

Imp. Viuda de Villar.—Logroño.

Diputación de Logroño Ejercicio de 1930

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	Créditos presupuestos	
	Ordinario Pesetas	Total por Capítulos Pesetas
INGRESOS		
CAPITULO PRIMERO		
Rentas		
1.º—Propiedades	2.961'00	
3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores	10.635'89	
4.º—Boletín Oficial e Imprenta Provincial	10.100'00	23.696'89
CAPITULO SEGUNDO		
Bienes provinciales		
1.º—Aprovechamientos	59.000'00	
2.º—Enajenaciones	50.000'00	89.000'00
CAPITULO TERCERO		
Subvenciones y donativos		
1.º—Del Estado	206.085'16	
2.º—De Corporaciones	5.406'95	
3.º—Donativos	6.200'00	217.692'11
CAPITULO QUINTO		
Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones		
1.º—Eventuales	100'00	
2.º—Extraordinarios	52.000'00	
3.º—Indemnizaciones	1.095'00	53.195'00
CAPITULO SEPTIMO		
Derechos y tasas		
1.º—Por prestación de servicios	51.100'00	
2.º—Por aprovechamientos especiales	2.000'00	53.100'00
CAPITULO NOVENO		
Impuestos y recursos cedidos por el Estado		
1.º—Contribución territorial	73.500'00	
2.º—Cédulas personales	315.000'00	388.500'00
CAPITULO DECIMO		
Cesiones de recursos municipales		
1.º—Aportación municipal	998.298'73	998.298'73
CAPITULO DECIMO-PRIMERO		
Recargos Provinciales		
3.º—Derechos Reales y transmisión de bienes y timbre	250.000'00	250.000'00
CAPITULO DECIMO-SEPTIMO		
Reintegros		
2.º—Por otros conceptos	55.134'50	55.134'50
Total de Ingresos		2128.617'23

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO PRIMERO		
Obligaciones generales		
1.º—Servicios generales del Estado	33.875'00	
2.º—Pactos y compromisos	648'70	
3.º—Deudas	174.074'09	
4.º—Censos	1.015'75	
5.º—Pensiones	33.511'28	
8.º—Otros conceptos análogos	15.750'00	
9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares	13.000'00	
10.—Litigios	4.000'00	
11.—Gastos indeterminados	1.000'00	276.874'82
CAPITULO SEGUNDO		
Representación Provincial		
1.º—De la Diputación y Comisión Provincial	10.500'00	
2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial	8.700'00	
3.º—Dietas de los Diputados Provinciales	1.000'00	20.200'00
CAPITULO CUARTO		
Bienes provinciales		
1.º—Adquisición	787'69	787'69
CAPITULO QUINTO		
Gastos de recaudación		
1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales	24.5000'00	24.5000'00

GASTOS

Artículos	Créditos presupuestos	
	Ordinario Pesetas	Total por Capítulos Pesetas
CAPITULO SEXTO		
Personal y material		
1.º—De las Oficinas	184.891'62	
3.º—Material de la Diputación y Comisión Provincial	4.550'00	
4.º—Gastos generales de la Corporación	14.100'00	163.541'62
CAPITULO SEPTIMO		
Salubridad e Higiene		
3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	60.000'00	60.000'00
CAPITULO OCTAVO		
Beneficencia		
1.º—Atenciones generales	75.000'00	
2.º—Maternidad y expositos	39.019'00	
3.º—Hospitalización de enfermos	268.920'00	
4.º—Huérfanos y desamparados	276.488'75	
5.º—Dementes	163.895'00	
7.º—Instituto de Higiene	5.055'00	
9.º—Calamidades públicas	3.000'00	831.377'75
CAPITULO NOVENO		
Asistencia social		
2.º—Otras instituciones de carácter social	5.900'00	
3.º—Obligaciones impuestas por las leyes	300'00	6.200'00
CAPITULO DECIMO		
Instrucción pública		
1.º—Atenciones generales	20.000'00	
2.º—Escuelas Industriales	31.970'40	
5.º—Escuelas de Sordo-mudos	20.000'00	
10—Otros establecimientos de Institutos de culturas públicas	375'00	
11—Monumentos artísticos e históricos	5.500'00	
12—Subvenciones o becas	15.000'00	92.845'40
CAPITULO DECIMO-PRIMERO		
Obras públicas y edificios provinciales		
2.º—Construcción de caminos vecinales	87.380'00	
3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales	110.455'16	
5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	63.910'00	
6.º—Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos	25.000'00	
10—Reparación y conservación de edificios provinciales	40.000'00	326.745'16
CAPITULO DECIMO-TERCERO		
Montes y pesca		
2.º—Fomento de la riqueza forestal	40.000'00	40.000'00
CAPITULO DECIMO-QUARTO		
Agricultura y ganadería		
1.º—Atenciones generales	66.178'00	
4.º—Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola	1.750'00	
5.º—Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas	1.500'00	
6.º—Avicultura	1.000'00	
7.º—Sericultura	1.000'00	71.428'00
CAPITULO DECIMO-QUINTO		
Crédito provincial		
Unico—Operaciones de crédito provincial	200.000'00	200.000'00
CAPITULO DECIMO SEPTIMO		
Devoluciones		
1.º—Por ingresos adeudados	224'00	224'00
CAPITULO DECIMO OCTAVO		
Imprevistos		
Unico.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto	13.892'79	13.892'79
Total general de Gastos		2128.617'23

RUSUMEN GENERAL

Total general de Ingresos	2.128.617'23
de Gastos	2.128.617'23
Diferencia por Déficit	Nivelado
Sobrante	

Logroño, 17 de Diciembre de 1929. El Presidente, Enrique Herreros de Tejada.

Hay un sello que dice: Diputación Provincial de Logroño.—Sesión de 17 de Diciembre de 1929.—Aprobado.—El Presidente, Enrique Herreros de Tejada.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial se inserta en el Boletín Oficial, a fin de que dentro de los ocho días siguientes a su publicación puedan interponerse ante el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, por los Diputados provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular, las reclamaciones o recursos que estimen convenientes.

Logroño, 17 de diciembre de 1929.
El Presidente, Enrique Herreros de Tejada.